

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANA
RADICADO 2020-00025-00

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria de Pertenencia Urbana, interpuesta por MISAEL VACA QUINTANA, por intermedio de apoderado judicial HERMIDES ALVAREZ ROPERO, contra la señora EDILIA ROSA GUERRERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS así mismo se informa que los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, Sírvase proveer.

Convención, 21 de julio de 2020

MARIELA ORTEGA SÓLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor MISAEL VACA QUINTANA RODRIGUEZ, a través de Apoderado Judicial presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra la señora EDILIA ROSA GUERRERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Así las cosas, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y siguientes del código citado, y las especiales del artículo 375, ibídem.

En vista de que se ha constituido apoderado judicial para este asunto por parte de la demandante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., debe reconocerse personería al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO, T.P. No. 64.028 del C.S.J.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor MISAEL VACA QUINTANA RODRIGUEZ, contra la señora EDILIA ROSA GUERRERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como los disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, en concordancia con el artículo 2 y siguientes del Decreto 806 del 2020, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EMPLAZAR a la demandada EDILIA ROSA GUERRERO conforme a los lineamientos del artículo 108 ibídem, y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, la actora instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tengo frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b). El nombre del demandante.
- c). El nombre del demandado.
- d). El número de radicación del proceso.
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f). El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g). La identificación del predio.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266-972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Librese el correspondiente oficio.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del Inmueble, en las que se observe debidamente el contenido de la valla por parte de la demandante, procédase por secretaria a efectuar la inclusión del contenido de la valla en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

el Registro Nacional de Procesos de Perteneía, conforme los dispone el ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER al doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, abogado titulado con tarjeta profesional No. 64.028 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

J.L.J.N

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2020-00028-00**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SEMILLAS DE FUTUTRO. así mismo se informa que los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, Sírvase proveer.
Convención, 21 de julio de 2020

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
Convención, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra la ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SEMILLAS DE FUTUTRO, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sobre el factor de competencia el artículo 28 del CGP, establece que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...). 2. (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita. (...). (Subrayado fuera de texto).*

En tal razón, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos con carácter ejecutivo, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones. Por eso ha instruido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*(AC4412, 213 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Subraya y negrilla del Despacho).

En el presente asunto, el demandante clara y precisamente indicó que su escogencia es el domicilio del demandado, pues en el acápite denominado *“COMPETENCIA Y CUANTIA”* y *“NOTIFICACIONES”* precisó que es este Juzgador el competente para asumir el conocimiento del mismo por ser un trámite de menor cuantía y por el domicilio del demandado, ubicando la dirección de dicho domicilio, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, (fol. 70vto y 71). Por consiguiente, sin desconocer que solicita el ejecutante, se libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 051166100004928, título valor que fue pactado para su cumplimiento en el municipio de Convención, lo cierto es que, en esta ocasión, la parte ejecutante opto por el domicilio del demandado, siendo muy claro al expresarlo en los acápites referidos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2, del artículo 90 del CGP, se procederán al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a la oficina de servicios judiciales de Ocaña para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de ese circuito judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DE FUTURO, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Servicios Judiciales de Ocaña, para que sea sometida a REPARTO ante los Jueces Civiles Municipales del Circuito Judicial de Ocaña.

TERCERO: Por Secretaria, elabórense las comunicaciones, remítanse vía correo electrónico y déjense las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00040-00

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CREDISERVIR contra **JOSE NAHIN SANCHEZ MANDON** y **LORENZA GARAY DURAN**, así mismo se informa que los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, Sirvase proveer.

Convención, 21 de julio de 2020

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA**, contra los señores **JOSE NAHIN SANCHEZ MANDON** y **LORENZA GARAY DURAN**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$999.929.00)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido con el número 20140300070, por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00)**, con fecha final de vencimiento para el 02 de febrero de 2020, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P., y que permite que se libre la orden de pago en su contra.

Respecto de los intereses moratorios, serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al Abogado, **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Art. 658 Ibídem, debe reconocerse la calidad de tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

Así mismo, el endosatario solicita que se autorice al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, identificado con T.P No. 330.560 del C.S.J, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como sus dependientes judiciales, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" contra los señores JOSE NAHIN SANCHEZ MANDON y LORENZA GARAY DURAN, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$999.929.00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, esto es, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, en la forma prevista los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, en concordancia con el artículo 2 y siguientes del Decreto 806 del 2020, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER al doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

QUINTO: TENER en cuenta la autorización hecha al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, identificado con T.P No. 330.560 del C.S.J, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como dependientes judiciales del doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

J.L.J.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00041-00**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CREDISERVIR contra **MARLENY OJEDA SANTIAGO y ORLANDO OJEDA SANTIAGO**, así mismo se informa que los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, sírvase proveer.

Convención, 21 de julio de 2020

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA**, contra los señores **MARLENY OJEDA SANTIAGO y ORLANDO OJEDA SANTIAGO**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.357.00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido con el número 20160300282, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), con fecha final de vencimiento para el 07 de mayo de 2021, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P., y que permite que se libre la orden de pago en su contra.

En cumplimiento del último inciso del artículo 431 *Ibidem*, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de noviembre de 2019, figura ésta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre otras, la mora en el pago de la obligación, facultad que está conferida al acreedor, pero esa decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de esa determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Respecto de los intereses moratorios, serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al Abogado, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Art. 658 Ibídem, debe reconocerse la calidad de tal.

Así mismo, el endosatario solicita que se autorice al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, identificado con T.P No. 330.560 del C.S.J, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como sus dependientes judiciales, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** contra los señores **MARLENY OJEDA SANTIAGO** y **ORLANDO OJEDA SANTIAGO**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.357.00)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **16 de marzo de 2020**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, en la forma prevista los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, en concordancia con el artículo 2 y siguientes del Decreto 806 del 2020, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

QUINTO: TENER en cuenta la autorización hecha al doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, identificado con T.P No. 330.560 del C.S.J, y a **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como dependientes judiciales del doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR